



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: **2020-00225**

Atendiendo a que la parte demandante no conoce el domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., el competente es el juez del domicilio o residencia del demandante.

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía, toda vez que los demandantes habitan en la Carrera 32 # 91 – 71, barrio San Pablo, Comuna 1 de esta ciudad, y las pretensiones de la demanda, no exceden los 40 SMLMV como los dispone el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

En efecto, señala el párrafo único del artículo 17 *ibídem*, que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar, de tal manera que para el conocimiento del presente asunto resultan competentes tales Despachos, teniendo en cuenta que, este se trata de un proceso de mínima cuantía, atendiendo las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., el cual no supera los 40 SMLMV, como arriba se indicó, en tanto la parte demandante señala como valor del contrato objeto de litigio, la suma de \$35.000.000.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo No. PSAA-14-10078 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín; y por su parte, el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, redefinió las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y estableció directrices para su funcionamiento.

Para el presente caso, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., *"(...) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (negrillas del Despacho), de tal manera que la competencia para conocer de este asunto, recae en los Jueces de esta ciudad, y entre ellos, en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Santo Domingo (Medellín), en tanto la parte demandante se encuentra ubicada en la Carrera 32 # 91 – 71, barrio San Pablo, Comuna 1 de esta ciudad, donde tiene competencia territorial dichos Juzgados, y atendiendo la cuantía del proceso, como pasa de explicarse.

Así las cosas, resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., ordenar el rechazo de la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial, disponiendo su remisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo (Medellín).

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda promovida por **Elkin Fabián Medina Valencia y otros** en contra de **Edilberto Rendón Holguín**, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Remitir la presente demanda, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo (Medellín), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMV

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS Nº _____, fijados a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--